SUMILLA: INTERPONE HABEAS CORPUS FRENTE A RESOLUCION JUDICIAL.

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA.

ERNESTO GUERRERO LAPADULA, con DNI N° XXXXXXX, con domicilio real en el Establecimiento Penitenciario Cusco varones, y señalando domicilio procesal en la casilla electrónica N° XXXXXXX **SINOE,** y alternativamente en XXXXXXX Distrito de Yanahuara del Departamento de Arequipa., Sentenciado por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, subtipo favorecimiento el consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, previsto en el artículo 297° inciso 6) del código Penal, en agravio del Estado peruano ante usted con el debido respeto digo:

Previamente me apersono por ante su despacho señalando mi domicilio procesal en la casilla electrónica XXXXXXX SINOE, con teléfono celular de contacto XXXXXXX, lugar en donde espero ser emplazado, con las notificaciones y Resoluciones que su despacho emita.

Por tanto, a Ud., pido tenerme por apersonado, ídem por señalado mi domicilio procesal, donde en lo sucesivo espero ser anoticiado por mi ulterior notificación conforme a Ley.

Que al amparo del Art. **200° inc. 1,** de la constitución Política del Estado Peruano, Del **Art. 2º inc.6,** de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de San José de Costa Rica; del **Art. VIII** de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; de los Artículos **5,8,9 y 11 inc. 1** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y del **Art. 25, Inc. 14,** del código Procesal Constitucional Peruano; INTERPONGO DEMANDA CONSTITUCIONAL **DE HABEAS CORPUS FRENTE A RESOLUCION JUDICIAL;** a favor del recurrente **ERNESTO GUERRERO LAPADULA.**

I. PETITORIO.

1.1. El Habeas Corpus **CONEXO** FRENTE A RESOLUCION JUDICIAL, tiene por finalidad la protección de los siguientes derechos fundamentales del beneficiado, conexos a la

Libertad individual y al debido Proceso afectados por la sentencia expedida en contra del recurrente la cual fue dictada en inobservancia de Garantías, derechos y principios que la norma establece:

a. El derecho a la libertad personal LAPADULAgrado en el Artículo 2º. Inciso 24, párrafo b, de la Constitución Política.

b. El derecho de petición ante la autoridad competente, LAPADULAgrada en el artículo 2º inciso 20 de la Constitución política.

c. El Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional LAPADULAgrada en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del estado.

d. El derecho a la defensa LAPADULAgrada en el artículo 139 ° inciso 14 de la Constitución Política del estado.

e. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, establecida en el artículo 139°, inciso 1 y 19 de la Constitución política.

f. En atención a los dispuesto por el artículo 2° del Código procesal Constitucional el **Habeas Corpus procede** *"Cuando se amenazan o se violen derechos Constitucionales por Acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad funcionario o Persona"* de ello se desprende que los supuestos frente a los que procederá el habeas Corpus son dos: **1) vulneración, y 2) amenaza de la libertad personal y DERECHOS *CONEXOS.***

1.2. Por otro lado, conforme ha precisado el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la sentencia expedida en el proceso N° 03316-2006-HC/TC: el Habeas Corpus no solo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la **libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza** de que pueda producir tal vulneración. Para tal efecto debe reunir determinadas condiciones tales como: **a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador,** esto es que se trate de un atentado a la Libertad Personal **que este por suceder prontamente o en el proceso de ejecución,** no reputándose como tal a los simples actos preparatorios, y **b) que la amenaza a la Libertad sea**

cierta, es decir que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la Libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.

1.3. Asimismo y de conformidad con lo dispuesto con el numeral 1,2,5 del **Código Procesal Constitucional** recurrimos a su despacho con el objeto de interponer demanda de Habeas corpus conexo debido a la vulneración del debido proceso motivación contraria, el principio de legalidad procesal y tutela efectiva violados a través de la resolución Judicial N° 05 de fecha 22 de setiembre del año 2016, donde se dicta sentencia condenatoria y que dentro de los términos de ley fue apelada y elevada a la segunda sala penal de apelaciones con extrema condena emitiéndose la resolución N° 13 de fecha 31 de Marzo del 2017, siendo una evidente actitud arbitraria y desproporcionada, en tal sentido solicito se ordene lo siguiente:

a. Declarar la **NULIDAD** de Sentencia de primera instancia, con Resolución N° 05 de fecha 22 de setiembre del año 2016.

b. Declarar la **NULIDAD** de la Sentencia de Vista en la Resolución N° 13 de fecha 31 de marzo del 2017, la cual condena al recurrente a 15 años de Pena privativa de Libertad inobservando las Garantías y Principios que la Norma Ofrece.

c. Se ordene la realización de un **NUEVO CONTRADICTORIO,** con pleno respeto a las Garantías Procesales y Constitucionales.

d. Se dicte mi inmediata **EXCARCELACIÓN** del recurrente y se adopte las medidas pertinentes para el éxito del desarrollo del contradictorio.

II. AUTORIDAD JUDICIAL DEMANDADA

2.1. El Poder judicial, que de conformidad con el artículo 7º del Código Procesal Constitucional será remplazado por la Procuraduría Publica encargada de su defensa.

2.2. Los Señores Jueces: MARIA INES SUPANTA CONDOR, MIGUEL ANGEL CASTELO ANDIA Y HECTOR CESAR MUÑOZ BLAS, integrantes del juzgado penal colegiado Supra provincial A del Cusco.

2.3. Los Magistrados Jueces Superiores quienes intervinieron en la sentencia de vista, LUIS ALFONSO SARMIENTO NUÑEZ, MARIO HUGO SILVA ASTETE, ANGEL CACERES CACERES, Integrantes de la primera sala Penal de Apelaciones de la corte Superior de Justicia de Cusco; bajo los siguientes fundamentos:

PRIMERO: El Proceso constitucional de HABEAS CORPUS se encuentra regulado en el artículo 200 de la Constitución Política del Estado. En dicho precepto se señala que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual a los derechos constitucionales conexos a ella .A su vez ,el Código Procesal Constitucional, en el segundo párrafo del articulo4 , establece que procede cuando una resolución judicial firme , vulnere en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, entendida esta última como la situación jurídica de una persona en la que se respetan, entre otros, su derecho de defensa y obtener una resolución fundada en derecho. Por tanto, el objetivo perseguido por esta garantía constitucional, radica en evitar aquellos actos que demuestran una clara vulneración a los derechos constitucionales protegidos por esta acción y taxativamente establecidos en el artículo 25 del código Procesal Constitucional.

SEGUNDO: El derecho a la DEBIDA MOTIVACIÓN de la Resoluciones Judiciales se encuentra regulado en el artículo 139.5 de la constitución Política del Estado, el cual prescribe que es principio y derecho a la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta. El Tribunal constitucional en el expediente N° **00728-2008-PHC/TC** ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, si no en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o las que se derivan del caso; en esta lógica ,el tribunal, ha expuesto que en análisis si en una determinada resolución Judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales , debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en las resoluciones cuestionadas ,de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión ,solo pueden ser evaluados para constatar las razones expuestas .En este tipo de proceso, el Juez Constitucional,

realiza un análisis externo de la Resolución efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo.

TERCERO: Del mismo modo, en el expediente **N°1480-2006- PA/TC,** el supremo interprete de la constitución, ha señalado que el derecho a la **Debida Motivación** de las Resoluciones Judiciales, importa que los jueces, al resolver Las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que las llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben prevenir no solo el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso

CUARTO: respecto al DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, se encuentra regulado en el **literal e) del artículo 2.24 de la constitución Política del estado,** que prescribe que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, en consecuencia, toda persona es considerada ¡nocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad ,por su parte, el articulo II del título preliminar del código Procesal Penal establece que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada; para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado

QUINTO: EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA se configura en tanto regla de Juicio, desde la perspectiva constitucional como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y de la misma que para inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos ,por otro lado, uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de Inocencia como regla de prueba es que la actividad Probatoria realizada en el proceso sea suficiente. Ello quiere decir, primero que las pruebas estén referidas a los hechos objeto de Imputación y a la vinculación del imputado los mismos; y segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenable.

SEXTO: Ahora bien, conforme se ha expuesto en la

sentencia Plenaria **Casatoria N°1-2017/CIJ-433,** la decisión de lo que se denomina “Estándar de Prueba “guarda relación con la garantía de presunción de inocencia, concretamente con su regla de juicio, como manifestación procesal de la referida garantía constitucional en el momento de la valoración de Prueba, concerniente al individuo y que requiere para la condena una convicción judicial más allá de toda duda razonable luego de una cuidadosa e imparcial consideración de las pruebas del caso que permita la confirmación de la hipótesis acusatoria y su no refutación. Así, dese la garantía de Presunción de inocencia, debe analizarse si se cumplieron con las reglas de prueba, para estimar que se enervo la misma; en cuanto a ella, la prueba de cargo suficiente constituye una regla de Prueba que obliga a que tenga un carácter incriminatorio, aportada por la acusación y que s de su propio tenor sea posible concluir, desde el Angulo de un observador imparcial que acreditan los hechos atribuidos y la responsabilidad penal del acusado. Finalmente, como regla de Juicio, la presunción de Inocencia impone que para declarar la responsabilidad Penal de una persona se requiere una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; esta perspectiva de la presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que sanciona no es lo que está probado en el proceso, si no lo que el imputado no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. Por dicha razón en el expediente **N°00156-2012-PHC/TC,** el Tribunal Constitucional estableció que el derecho a la presunción de Inocencia obliga al órgano Jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permite desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones.

DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

SETIMO: Asimismo el artículo 14° de la Ley Orgánica del poder Judicial establece la incompatibilidad en la interpretación de conformidad con lo establecido en el artículo 236 de la Constitución Política del Perú de 1979 actualmente contemplada en el artículo 138 de la vigente Norma constitucional de 1993 señala textualmente cuando los magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia en cualquier clase de proceso o especialidad encuentran que hay incompatibilidad en su interpretación de una disposición constitucional y un Rango

de ley Resuelve la causa Con arreglo A la primera.

- Del mismo modo el artículo 12 de la Ley Orgánica Del Poder Judicial señala todas las resoluciones con la exclusión de las de mero trámite Son motivadas bajo responsabilidad con expresión de los fundamentos en que se sustentan pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia al absolver el grado. también en Artículo 22 de la Ley Orgánica del poder judicial de carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial establece las salas especializadas de la Corte Suprema de la República ordena la publicación trimestral en el diario oficial El peruano de todas las ejecuciones que fijan principios jurídicos que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales. finalmente el artículo 22 del código procesal constitucional comprende la función revisora de la justicia constitucional respecto de la justicia ordinaria Pues a partir del mismo dispositivo constitucional prevalecen sobre las sentencias constitucionales de la justicia ordinaria estando en esta línea se tiene la sentencia del tribunal constitucional expediente número 0728-2008-PHC/TC. caso Giuliana Flor de María Llamoja Flores que se relaciona con el derecho a probar y motivar.

III. COMPETENCIA DEL JUEZ:

3.1. EL ART. 28° del código procesal constitucional establece que cualquier Juez penal es competente para conocer un proceso de habeas Corpus.

3.2. El Artículo 28° también responde a la naturaleza máxima de tutela jurisdiccional o protección judicial de la libertad individual y **derechos conexos** que brinda el proceso mismo, Así como el artículo 4º del código Procesal Constitucional protege a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva.

3.3. Los jueces Constitucionales y penales son y tienen competencia nacional, para conocer una demanda de habeas corpus, pues en este tipo de procesos no rigen criterios de competencia como el de turno o el de territorio.

3.4. La regla de competencia del juez elegido responde a la naturaleza máxima de la Tutela jurisdiccional o protección judicial de la libertad personal y Derechos conexos que

brinda el proceso de habeas corpus., la competencia del juez elegido es procedente legalmente con la única limitación, que su elección

"No suponga una efectiva Violación del Derecho Fundamental alguno del demandado, la elección será plenamente valida aun en el supuesto que le genere una razonable dificultad de defensa".

3.5. El proceso de Habeas Corpus es el indicado para denunciar violaciones de derechos fundamentales.

IV. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

4.1. El habeas Corpus a su interposición puede y procede sin observar plazos perentorios como el de la temporalidad, así se encuentra establecido en el artículo 5º inciso 10, del código procesal Constitucional.

4.2. Importante precisar que **NO PROCEDE QUE EL JUEZ LIMINARMENTE DECLARE IMPROCEDENTE** el habeas corpus debido a que en la sentencia de fecha 17 de enero del 2008 Expediente N° 06218-2007/PHC/TC., Junín., Víctor Esteban CAMARENA, sostuvo el tribunal Constitucional en el fundamento 10 teniendo en cuenta la finalidad y naturaleza del proceso de Habeas Corpus del código procesal constitucional en determinados supuestos no puede invocar alguna de las causales previstas en el artículo N° 5 del código procesal constitucional para declarar la improcedencia liminar de la demanda, **así los jueces se encuentran impedidos de declarar improcedente una demanda de habeas corpus** bajo la consideración de que existe una vía procedimental especifica igualmente satisfactoria., no se ha cumplido con agotar las vías previas., ha vencido el plazo para interponer la demanda., además añade en el fundamento 11, por la naturaleza de los derechos fundamentales objeto de tutela del proceso de habeas corpus, **los Jueces tampoco pueden ni deben declarar liminarmente improcedente** bajo el argumento de que el demandante recurrió a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de sus **derechos Constitucionales (...).**

V. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

- Para conocimiento el recurrente no está peticionando Revisión ni actuación de pruebas ni otros ajenos al Proceso Constitucional.

- ❖ El recurrente está advirtiendo que se ha Vulnerado las Garantías Procesales y Constitucionales, así como Principios que ofrece la Norma.

ANTECEDENTES

5.1. Mediante sentencia de fecha 22 de septiembre del 2016, resolución N° 05 el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial del Cusco, condenó como autores el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ¡lícito de drogas, subtipo favorecimiento el consumo ¡legal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, previsto en el artículo 296 del código Penal, en agravio del Estado Peruano; Y cómo tal impuso, a **Celedonio Luis GUERRERO LAPADULA 11 años** de pena privativa de libertad; y a **Ernesto GUERRERO LAPADULA 06 años** de pena Privativa de Libertad, además de la respectiva multa, inhabilitación y reparación civil.

5.2. Recurrida que fue dicha sentencia, mediante sentencia de vista de fecha 31 de marzo del 2017 (resolución N°. 13), la primera sala penal de apelaciones del Cusco, revocó la misma en el extremo que condenó por el tipo base previsto en el artículo 296° del código penal; Y **reformándola,** condenó a **Celedonio Luis GUERRERO LAPADULA** y a **Ernesto GUERRERO LAPADULA** por el delito de tráfico ¡lícito de drogas agravado, previsto en el inciso 6 del artículo 297 del mismo cuerpo legal, a 15 años de pena privativa de libertad.

5.3. Interpuesto el recurso de casación, mediante auto de calificación de fecha 27 de abril del 2018, la primera sala penal transitoria de la Corte Suprema de Justicia, lo declaró inadmisible.

HECHOS Y CIRCUNSATANCIAS OBJETO DE ACUSACION

5.4. Que, por información confidencial se Tomó conocimiento de una organización destinada al tráfico de drogas y afectos de corroborar la información es que personal policial perteneciente del Escuadrón verde terna y el representante del ministerio público en fecha 22 de julio del 2015 se constituyeron a la villa la Rinconada H -11 del distrito de San Jerónimo, al promediar las 9:30 horas es que se intervino el denunciado Ernesto GUERRERO LAPADULA, como quien portaba una mochila negra en la puerta del inmueble en mención, y verificando el contenido de la misma se encontró

cuatro paquetes rectangulares de diferentes tamaños forrados con plástico de color negro encintados con cinta transparente, en esas circunstancias personal policial se percató que una persona de sexo masculino se encontraba observando la intervención desde el segundo nivel del referido inmueble, y estando en una situación de flagrancia regresaron al interior y se intervino al denunciado Celedonio Luis GUERRERO LAPADULA a quién se le preguntó por los paquetes de droga encontrados, quien señaló que los mismos le Fueron entregados por su cuñado de nombre David VILCA ARCATA el mismo que se encontraba a bordo de un vehículo color blanco, modelo Station Wagón de placa Z10- 004 cerca del lugar de la intervención, dándose a la fuga, encontrando sus documentos personales y del vehículo a su nombre en el sótano del patio del inmueble. Realizado el descarte preliminar y pesaje de la droga hallada se determinó que se trata de pasta básica de cocaína con un peso bruto equivalente a 3 kg 802 G.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

6.1. Que conforme se tiene del Acta de Intervención en el Distrito de San Jerónimo, portando una mochila negra con contenido de cierta cantidad de pasta básica de cocaína, en ese momento, el mismo personal policial, también intervino a mi hermano **Celedonio Luis GUERRERO LAPADULA** quien **reconoció** que el contenido de la referida mochila le pertenecía; y estaba destinado para su venta.

6.2. Mi persona afirme siempre, así como en el plenario desconocer el contenido de dicha mochila, lo cual no supo exponer el Ministerio Publico y menos una Debida Motivación por parte del Aguo ni de los Jueces superiores, lo que se convierte en un punto controvertido para determinar si mi persona conocía sobre la existencia de la droga hallada.

6.3. Como prueba se actuó principalmente la declaración testimonial del efectivo policial JORGE YARIN FERRO, quien indico que intervino a mi persona; y respecto al origen de la droga dijo que **"parece** que ERNESTO traía la mochila por encargo de otra persona que se lo iba a entregar a CELEDONIO GUERRERO", finalmente se actuó las actas de deslacrado y lectura de memoria celular de ambos intervenidos, donde se hizo constar que no existió comunicación entre ambos el día de los hechos o anteriores a mismo.

6.4. En el extremo de la valoración conjunta de los medios de prueba, respecto de mi responsabilidad penal se expone que si bien negué conocer el contenido de la mochila; se ha probado con la declaración del efectivo policial JORGE YARIN FERRO, que se me intervino portando la indicada mochila, en cuyo interior se halló 3.676 de PBC; y el juzgado toma en cuenta que se trata de una mochila ordinaria, y permitía verificar fácilmente su contenido, además el cual excedía el peso ordinario promedio para útiles de escritorio o prendas de vestir, por lo que basado en ambos datos y dada la circunstancia de los hechos en los que no se justificó el porqué de llevar la mochila, permiten afirmar que mi persona conocía de la sustancia ¡lícita que transportaba, ante este enunciado **estamos ante una Motivación aparente, Motivación falsa.**

6.4.1. Con lo que atenta de manera escandalosa la Libertad personal con la privación de la Libertad de manera injusta, e irreprochable, para ello el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, **EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)". De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, "(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales. Y para el presente caso no se ha demostrado su culpabilidad de **Ernesto GUERRERO LAPADULA,** lo que hubo es una mala praxis del derecho al confeccionar la sentencia con aparentes y falsas motivaciones, con lo que se demuestra una vez más que se vulnero al debido Proceso.

6.5. De **la importancia de la declaración del Brigadier PNP Jorge YARIN FERRO** la declaración efectuada por el Señor Brigadier de la Policía Nacional del Perú, podemos deducir que dicho servidor no conocía a ninguno de los intervenidos

pero si tenía conocimiento por terceras personas, y por el mérito de **colaboración eficaz que se iba a realizar actos ilícitos de drogas,** motivo por el cual da su manifestación de las circunstancias y de su participación y **DIJO QUE TOMO CONOCIMIENTO QUE:** David VILCA ARCATA se lo iba a entregar a Celedonio GUERRERO LAPADULA, pero no pudo por eso se lo entrego a Ernesto GUERRERO.

6.5.1. Entonces si Ernesto no sabía nada, no tenía conocimiento que en el interior de la mochila había droga menos el pesaje y tampoco sabía quién o quiénes estarían participando del pase o correo de Drogas, por tanto, se le debió absolver de culpa y Pena y de reparación civil.

6.5.2. Regresando al mismo explicado, si Ernesto no conocía del pase ni de la presencia de la droga en el interior de la mochila entonces estaríamos hablando únicamente de Luis GUERRERO LAPADULA ya que el seria únicamente el responsable del pase de droga por lo que NO habría la intervención de tres personas y tampoco estarían inmersos dentro de los alcances del artículo 297° inciso N° 6, como agravante siendo la pluralidad de personas.

6.5.3. En ese orden de ideas se tiene claro que Ernesto GUERRERO LAPADULA **nunca ha participado mucho menos ha concertado ni tubo un nexo más intenso y efectivo,** por ende, Luis Celedonio sería el único dueño de la droga.

6.5.4. En relación a su cuñado David VILCA ARCATA nunca se ha demostrado la Participación y menos la existencia física y nunca se llegó a Individualizar a ninguno de los tres tampoco se ha dicho cuál sería el reparto de Roles, entonces Luis Celedonio GUERRERO LAPADULA sigue como el único dueño de la Droga y Ernesto solo fue utilizado para llevar la mochila de su hermano Luis a su domicilio.

6.6. **También se tiene de la lógica la sana crítica y las máximas de la experiencia** que al momento de la intervención si Ernesto hubiera sabido de la existencia de la droga en su mochila simplemente se hubiera callado y asumido solo, pero no, Ernesto dijo la verdad ante la Policía

interviniente ante el Juzgado y esto corroborado por Luis CONZA GUERRERO y más aún por el Brigadier PNP Jorge YARIN FERRO, quien declaro conforme a el acta de intervención y a la Colaboración Eficaz del que tomo conocimiento que Ernesto solo llevo la mochila de un lugar a otro en este caso por orden de su hermano mayor Luis Celedonio.

6.7. Ahora como se aprecia al momento de realizar la valoración conjunta de los medios de prueba, para sostener mi responsabilidad penal, los jueces de primera instancia han vulnerado mis derechos constitucionales objeto de demanda y ello, consecuentemente del siguiente modo:

6.8. Se afirma en la sentencia que se ha probado, con la declaración testimonial del efectivo policial, que fui intervenido portando una mochila en cuyo interior se halló 3.676 kg de PBC, Al respecto si bien ello es cierto, no se realizado una valoración conjunta de la declaración de dicho efectivo policial; pues, si bien es verdad que mi persona fui intervenido por dicho efectivo, en posesión de la indicad mochila, sin embargo este mismo testigo indico que parecía que yo traía la mochila por encargo de otra persona que se lo tenía que entregar a mi hermano CELEDONIO GUERRERO, pero no pudo, y por eso lo entrego a mi persona, entonces **claramente se nota que la mochila con cuya droga al interior no estaba dirigida a mi persona, y menos tenía que participar de un acto de tráfico ilícito de drogas en cualquiera de sus modalidades.**

6.8.1. Este extremo de la declaración testimonial del efectivo JORGE YARIN FERRO no ha sido debidamente valorado por el JUEZ de primera instancia, ya que, con ello, corrobora lo declarado por mi persona en el sentido que yo desconocía el contenido de la mochila que portaba.

6.8.2. De esto se tiene que la declaración del efectivo policial, solo ha sido valorado en forma parcial, **no constituye prueba suficiente para acreditar mi responsabilidad penal en el hecho de conocer el contenido de la mochila;** ya que el propio testigo, en otro extremo de su declaración no valorada, **INDICA QUE MI POSESIÓN DE LA MOCHILA FUE CIRCUNSTANCIAL.**

6.8.3. Al ser valorada, esta prueba por el juez de

primera instancia, únicamente en forma parcial sesgada, se ha vulnerado mi derecho a la presunción de inocencia, ya que se ha vulnerado con una prueba de cargo suficiente.

6.9. El juzgado analiza los hechos y afirma que, al tratarse de una mochila ordinaria, permitía verificar fácilmente su contenido, el cual además excedía el peso promedio para útiles de escritorio o vestido.

6.9.1. En este punto el juzgado realiza únicamente una presunción, ya que a partir de considerar que se trataba de una mochila ordinaria, cuyo peso excedía el promedio, concluye que mi persona conocía o estuvo en condición de conocer el contenido de la misma.

6.9.2. Es decir, el hecho de que mi persona conocía el contenido de la mochila, como lo afirma el Juez, **se basa en una mera presunción y no es un hecho probado objetivamente con las pruebas de cargo. Así**, el Juez nuevamente vulnera mi derecho a la presunción de inocencia, pues afirma mi culpabilidad, no en una prueba, si no en una presunción.

6.9.3. Finalmente, el Juez omite valorar el hecho acreditado con las actas de deslacrado y lectura de memoria de celular de mí y de mi hermano, ya que de su aporte probatorios concluye que entre mi persona y mi hermano no ha existido comunicación telefónica ni el día de los hechos, ni días anteriores; lo que corrobora el hecho que yo no conocía del contenido de la mochila que transportaba, tanto más si fue un hecho circunstancial.

6.10. Como se aprecia con claridad, en la sentencia de primera instancia se ha vulnerado mi derecho a la debida motivación de Resoluciones Judiciales, pues el Juez no alcanza las razones o justificaciones objetivas que los lleva afirmar mi conocimiento del contenido de la mochila que transportaba y por ende mi culpabilidad, del mismo modo, se ha vulnerado mi derecho a la presunción de inocencia, pues se me ha condenado sin pruebas de cargo validas, sin que exista una mínima actividad probatoria y sin que exista prueba suficiente, si no en base a presunciones, vulnerando el indubio pro reo.

6.11. Al respecto, se debe establecer que el **razonamiento expuesto vulnera el derecho a la debida motivación de las Resoluciones Judiciales,** ya que los Jueces Superiores no fundamentan como o de qué forma, esas pruebas documentales enumeradas demuestran mi culpabilidad, ya que, objetivamente, lo único que aportan es el hecho de que fui intervenido con una mochila, sin embargo, eso no es suficiente para que los Jueces Superiores afirmen mi culpabilidad; es decir, no fundamentan en que se basa su afirmación de que ello constituye prueba suficiente de cargo.

VII. DE QUE MANERA LA SALA HA VULNERADO LA PRESUNCION DE INOCENCIA.

7.1. Vale la redundancia, así digo: que también se afirma en la sentencia de vista que no ha podido justificar la posesión de la mochila; y que el registro de llamadas con los otros protagonistas demuestra que participe en el transporte de la droga para su comercialización.

7.1.1. En este punto, **la sala Penal vulnera mi derecho a la presunción de inocencia,** ya que traslada la carga de la prueba a mi persona, pese a que ello es función del Ministerio Publico y significa que se me ha condenado no por lo que se probó en el proceso, si no por lo que yo no he podido probar como descargo en defensa de mi inocencia. Es decir, se me ha condenado por un presunto conocimiento del contenido d la mochila que portaba, afirmando no en lo que ha probado la Policía, sino afirmado en lo que yo no pude probar como descargo.

7.2. Por su parte, en la sentencia de vista, emitida en mi contra, se expone básicamente lo siguiente:

7.2.1. En el caso materia de juzgamiento existe suficiente prueba de cargo: Durante el desarrollo del proceso se han actuado pruebas documentales y orales que han generado convicción en el juzgador para dar validez a la tesis incriminatoria del Ministerio Publico, más adelante, detalla que estos son el acta de intervención policial, el acta de registro de equipaje, el acta de deslacrado de droga, y acta de lectura de memoria de teléfonos celulares, todo ello acredita que los acusados fueron intervenidos en posesión de droga.

7.2.2. El acusado ERNESTO GUERRERO CONZA ha argumentado que no conocía el contenido de la mochila, lo que constituiría un error de tipo, que no ha sido planteado, ni demostrado en juicio.

7.3. Se afirma en la sentencia de vista que existe suficiente prueba de cargo, como son el acta de intervención policial, acta de registro de equipaje, acta de deslacrado de droga y acta de lectura de memoria de teléfonos celulares, lo cual, a criterio de la sala, acredita que los acusados fueron intervenidos en posesión de droga.

7.3.1. Efectivamente hay suficiente prueba de cargo, y podría haber mucho más, ¿empero será suficiente?, acaso se ha llegado a establecer fehacientemente, se ha individualizado, sea dicho como fue el reparto de roles, y para acusar la Fiscalía debió investigar, pero no lo hizo, la defensa técnica del acusado en su momento a cuestionado y se ha opuesto en todo momento.

VIII. DE QUE MANERA LA SALA HA VULNERADO EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION.

8.1. Del mismo modo, la afirmación de que el Registro de llamadas con los otros protagonistas demuestran mi participación en el transporte de la droga, constituye una afirmación arbitraria, que vulnera el Derecho a la debida Motivación de Resoluciones Judiciales; pues como se ha destacado oportunamente en el aporte Probatorio de dicha Acta, se aprecia que no existe comunicación con mi hermano el día de los hechos o anteriores al mismo.

8.2. Afirma finalmente que no he logrado desvirtuar los graves cargos imputados en mi contra; y mi estrategia de defensa no ha podido ser demostrado en Juicio.

8.2.1. Con tal afirmación, nuevamente se vulnera mi Derecho a la Presunción de Inocencia puesto que no se trata de lo que probo la Fiscalía en mi contra, si no de lo que Yo no pude probar en mi defensa.

8.3. Y añade, que existe Prueba Indiciaría que acredita que no solo tenía conocimiento de la mochila, sino además mi función era efectuar la entrega de la droga a otro destinatario.

8.4. Afirmación arbitraria que vulnera nuevamente él Derecho a la debida Motivación de Resoluciones Judiciales, ya que los Jueces Superiores: NO FUNDAMENTAN CON PRUEBAS OBJETIVAS LAS MOTIVACIONES DE TAL RAZONAMIENTO, TANTO MAS QUE NO SE CUENTA CON PRUEBA AL RESPECTO Y CONSTITUYE UNA MERA PRESUNCION.

8.5. La misma también que no ha sido corroborada con elementos periféricos objetivos de prueba, siendo esto así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional", asimismo lo expuesto en la Resolución venida en grado, se fundamenta además en el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3º y 43° de la Constitución Política).

8.6. No obstante, ello, en el numeral 12, en el extremo de fundamentos de la sala penal, en la sentencia de vista, se afirma que el hecho de no haber logrado capturar al otro imputado **DAVID VILCA ARCATA,** no puede significar que en el presente caso sólo participaron 2 agentes, sino que, conforme sostiene la jurisprudencia, en el caso de autos no se puede calificar la conducta en tipo base a causa de la pluralidad de agentes. Agrega que según el acuerdo plenario 3- 2005, la simple ejecución del delito sin que exista concierto entre por lo menos tres participantes no es suficiente para concretar las circunstancias agravantes de pluralidad de agentes. Es imperativo el conocimiento por parte de cada participante de la intervención de 3 o más agentes en la comisión del delito. Es decir, existencia de por lo menos 3 o más agentes en el tráfico ilícito de drogas debió ser para el agente, por lo menos conocida y contar con ella para su consumación, para que la conducta pueda ser subsumida en el inciso 6 del artículo 297 el código penal. Y concluyen los señores Jueces de la Sala, en el caso que nos ocupa no hay duda de la participación de una pluralidad de agentes, por lo que la conducta de acusados haya cabida en el tipo penal agravado prevista en el artículo 297. 6 del código penal.

IX. CONCLUSION

9.1. En suma, los jueces demandados tanto de primera como de segunda instancia, han vulnerado mi derecho constitucional **a las Garantías Procesales y Constitucionales, y**

Principios que la Norma nos ofrece, ya que no exponen las razones o fundamentos por los cuales llevan a la conclusión que mi persona tenía conocimiento del contenido de la mochila que

transportaba y tampoco señala que pruebas acreditaran dicho conocimiento, pues de las pruebas actuadas en juicio únicamente se ha establecido que fui intervenido en posesión de una mochila, pero no se probó que yo haya tenido pleno conocimiento de su contenido, con ellos afirman arbitrariamente. Del mismo modo, han vulnerado mi derecho Constitucional a la **presunción de inocencia** ya que en el presente caso no se ha desarrollado una actividad probatoria de cargo suficiente para afirmar mi culpabilidad y he sido condenado en base a meras presunciones y sobre todo por lo que no he podido probar en mi ejercicio de mi defensa.

9.2. Por lo expuesto, podemos concluir también que los señores Jueces y Jueces Superiores, tanto de primera como de segunda instancia han realizado una manifiesta ilogicidad en la motivación del auto recurrido, por no haber valorado debidamente las normas legales y de jerarquías como es del tribunal Constitucional y asimismo vulnerando la misma Constitución Política del estado haciendo abuso del derecho; cuando no realizo un control externo de la exigencia de motivación racional de estos, a fin de controlar el sentido lógico.

9.3. Expuesto el razonamiento utilizado en las sentencias de primera y segunda instancia, debe utilizarse las precisiones respecto de los alcances del artículo 297. 6 del código penal, en cuanto refiere a la intervención de tres o más agentes en la comisión del delito de tráfico ¡lícito de drogas, conforme al acuerdo plenario N° 3- 2005/ cj- 116. Y 3- 2008/ cj- 116, desde ya estaba mal impuesta la sentencia sin observar el debido Procedimiento y las resoluciones Judiciales.

❖ Para conocimiento

El recurrente no está peticionando Revisión ni actuación de pruebas ni otros ajenos al Proceso Constitucional.

El recurrente está advirtiendo que se ha Vulnerado las Garantías Procesales y Constitucionales, así como Principios que ofrece la Norma.

ANEXO

- Copia de Sentencia Resolución N° 05 de fecha 22 de setiembre del año 2016.

- Copia de sentencia de Vista Resolución N° 13 de fecha 31 de marzo del 2017.
- Copia del recurso de Casación.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Magistrado, por Imperio del principio de la primacía de la legalidad valorando los hechos y las pruebas ofrecidas, su despacho deberá declarar fundada mi demanda de habeas Corpus y se proceda conforme a la Ley.

Cusco,